



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil catorce (2014)

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, en representación del señor **ALVARO AREVALO SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.535 y con relación al inmueble rural denominado **"LAS BRISAS"**, ubicado en la Vereda Dos Quebradas Jurisdicción del Municipio de Granada Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **236-8723** asentado sobre la cédula catastral No. **50-313-00-02-0006-0074-000** para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**1. Presupuestos Fácticos**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio rural ubicado en la Vereda Dos Quebradas Jurisdicción del Municipio de Granada, denominado LAS BRISAS a favor del señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.535.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1. El 6 de Octubre de 1983, el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, adquirió mediante escritura pública No. 636 suscrita con el señor Quintiliano González Castro, el predio denominado las brisas con una extensión de 5 hectáreas 7.867 m2 ubicado en la Vereda Dos Quebradas del Municipio de Granada - Meta, cuyo precio fue fijado en \$309.000.

- 1.2. Durante la relación jurídica y material ejercida por el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA sobre el predio LAS BRISAS, este ejecutó actividades de explotación económica mediante la siembra de pasto en una proporción de 5 hectáreas, una hectárea dedicada al cultivo de plátano y yuca sobre la porción de terreno restante.
- 1.3. El hecho victimizante según el demandante, se reportó como desplazamiento forzado del cual fue víctima el señor ALVARO AREVALO, consecuencia de las amenazas perpetradas por un grupo armado organizado al margen de la ley acaecido en el año 2006, no obstante el solicitante afirma que para esa época hacía presencia en ese sector tanto la guerrilla como los grupos paramilitares, por lo que se vio obligado a abandonar su predio y huir con destino a la ciudad de Bogotá.
- 1.4. Para el año 2008, ante la insostenible situación socio económica vivida por el solicitante en la ciudad de Bogotá, el señor AREVALO SAAVEDRA decide retornar a la región, momento en el que encuentra que los señores ANDREA y OMAR CALVO, vecinos colindantes del predio, han modificado de manera arbitraria los mojones que lo delimitan.
- 1.5. El solicitante fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución No. RTR 0086 del 3 de Octubre de 2013.

**2. Identificación de la Víctimas y su núcleo familiar:**

NOMBRE	IDENTIFICACION	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO
Álvaro Arévalo Saavedra	1.128.535	Solicitante	Si

**3. Identificación Física y Jurídica del Predio**

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
LAS BRISAS	50313000200060074000	236-8723	5,7862	6 Ha

**4. Georreferenciación del Predio**

El Predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras  
 No. Radicación: 500715121002 2013 00169 00  
 Solicitante: ALVARO AREVALO SAAVEDRA

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)
1	1.031.404,19	872.791,25
2	1.031.462,58	872.779,20
3	1.031.523,99	872.801,06
4	1.031.553,27	872.799,49
5	1.031.598,11	872.810,29
6	1.031.752,85	872.702,19
7	1.031.849,41	872.633,00
8	1.031.868,68	872.565,35
9	1.031.877,11	872.530,35
10	1.031.846,25	872.534,97
11	1.031.782,45	872.546,41
12	1.031.713,37	872.557,17
13	1.031.696,60	872.601,27
14	1.031.683,90	872.616,35
15	1.031.523,56	872.710,81
16	1.031.486,26	872.714,78
17	1.031.477,53	872.710,01
18	1.031.472,76	872.706,44
19	1.031.462,84	872.699,69
20	1.031.446,97	872.696,52
21	1.031.433,08	872.698,11
22	1.031.420,77	872.702,08
23	1.031.408,47	872.697,31
24	1.031.388,21	872.692,64
25	1.031.341,73	872.718,55
26	1.031.385,27	872.772,04

**DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA**

##### 5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud del señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, emitió la Resolución RTR 0086 del 3 de Octubre de 2013, a través de la cual se ordenó además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín la inscripción en el folio de matrícula No. 236-8723.

Cumplido lo anterior el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

## 6. Pretensiones.

### 6.1. Pretensiones Principales:

- 6.1.1.** Se declare que el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.535, es víctima de despojo por vía de hecho, respecto del predio denominado LAS BRISAS cuya extensión corresponde a cinco hectáreas más siete mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados (5 Has + 7 862 mts<sup>2</sup>), identificado con cédula catastral No. 50-31-30-00-02-0006-0074-00 y matrícula inmobiliaria 236-8723, ubicado en la Vereda Dos Quebradas, Municipio de Granada, en el Departamento del Meta, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.1.2.** En consecuencia, se declare que ALVARO AREVALO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.535, es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.
- 6.1.3.** Que en los términos del inciso 3º de los artículos 74 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya la relación jurídica y material de la víctima, ALVARO AREVALO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.535, con el predio LAS BRISAS cuya extensión corresponde a cinco hectáreas más siete mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados, identificado con cédula de catastral 50313000020006007400 y matrícula inmobiliaria 236-8723, ubicado en la Vereda Dos Quebradas, Municipio de Granada, Departamento del Meta. En consecuencia, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, el registro de la sentencia de restitución de tierras proferida, atendiendo a los criterios de gratuidad señalados en el Parágrafo 1º de Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.1.4.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de San Martín en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011: i) inscribir la sentencia. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medida cautelar registrada como posteridad al abandono y/o despojo, así como, la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- 6.1.5.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de San Martín – Meta, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8723 respectivo, la medida de protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas

a quienes se les restituya los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

- 6.1.6.** Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.1.7.** Se ordene en los términos del literal n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 6.1.8.** Ordenar al Alcalde del Municipio de Granada – Meta, dar aplicación al Acuerdo 019 del 31 de Agosto de 2013 y en consecuencia condonar la suma causada entre los años 2007 al 2013 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado LAS BRISAS, ubicado en la Vereda Dos Quebradas de ese Municipio, con cédula catastral No. 50313000020006007400 y matrícula inmobiliaria No. 236-8723.
- 6.1.9.** Ordenar al Alcalde del Municipio de Granada – Meta, dar aplicación al Acuerdo 019 del 31 de Agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término de dos años, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado LAS BRISAS, ubicado en la Vereda Dos Quebradas de ese Municipio con cédula catastral No. 50313000020006007400 y matrícula inmobiliaria No. 236-8723.
- 6.1.10.** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, del señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- 6.1.11.** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que del señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a formalizarse.
- 6.1.12.** Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de ser necesario para el caso en concreto, la actualización de su registro

cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a la demanda.

**6.1.13.** Se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, que en el ámbito de sus competencias articule las acciones interinstitucionales pertinentes de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

**6.1.14.** Si existiere mérito para ello, declare la existencia de los presupuestos facticos relacionados en el literal a del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448, en el sentido de presumir la ausencia de consentimiento o de causa lícita en el negocio jurídico que afirma haber realizado el eventual opositor para adquirir el derecho que alega sobre el predio LAS BRISAS.

## **6.2. Pretensiones Subsidiarias.**

**6.2.1.** En caso de ser necesario, y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de la víctima, como mecanismo subsidiario a la restitución.

**6.2.2.** De ser aceptada la compensación, consecuentemente, se ordene la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **7. Actuación Procesal.**

### **7.1. Del trámite administrativo.**

El Señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-8723 y relacionado sobre la cédula catastral No. 50313000200060074000, ubicado en la Vereda Dos Quebradas Jurisdicción del Municipio de Granada Departamento del Meta, con una extensión de 5 hectáreas 7.862 m<sup>2</sup>, según levantamiento topográfico realizado por la referida unidad.

La Vereda Dos Quebradas del Municipio de Granada, se micro focalizó a través de la Resolución RTM 0007 de fecha 17 de Junio de 2013<sup>1</sup>, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011.

De otro lado, a través de la Resolución RTI 0140 del 9 de Julio de 2013, se inició formalmente el estudio de la solicitud del señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias<sup>2</sup>.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo RTR 0086 del 3 de Octubre de 2013<sup>3</sup>, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por el ALVARO AREVALO SAAVEDRA, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, el solicitante presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, entidad que mediante la Resolución RTD No. 0091 del 25 de Noviembre del 2013<sup>4</sup>, designó como representante judicial del señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, al Doctor MAURICIO LEGARDA NARVAEZ, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 29 de Noviembre de 2013<sup>5</sup>.

**7.2. Del trámite Jurisdiccional.**

Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 29 de Noviembre de 2013 a través de la Oficina Judicial (Vilavencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial<sup>6</sup>.

Así pues mediante auto del 10 de Diciembre de 2013<sup>7</sup> se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>1</sup> Cd Contentivo de la copia digitalizada del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD (folios 26 a 40)

<sup>2</sup> Folios 41 a 46 del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD obrante a folio 53 A c. o.

<sup>3</sup> Fl. 27 a 34 c. o.

<sup>4</sup> Fl. 35 c. o.

<sup>5</sup> Fl. 108 c. o.

<sup>6</sup> Fl. 108 c. o.

<sup>7</sup> Fl. 109 a 113 c. o.

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras  
 No. Radicación: SGGT-312T002 2013 00169 00  
 Solicitante: ALVARO AREVALO SAAVEDRA

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 29 de Diciembre de 2013<sup>8</sup>, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición de la misma fecha<sup>9</sup>, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución; no obstante transcurrido el término de que dispone la Ley 1448 de 2011, no se hizo presente opositor alguno, aunado a la manifestación realizada por el apoderado del solicitante en el libelo demandatorio, según la cual realizada la diligencia de comunicación en sede del trámite administrativo surtido por la Unidad de Restitución de Tierras, no se presentó ninguna persona que arguyera mejor derecho sobre el predio.

Así las cosas, cumplido el requisito de publicidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la ley 1448 de 2011, a través de auto del 14 de febrero de 2014<sup>10</sup> se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el día 5 de marzo de 2014, en desarrollo de la cual se recepcionó el interrogatorio de parte del solicitante ALVARO AREVALO SAAVEDRA<sup>11</sup>.

### III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Dra. CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial, advirtió el cumplimiento de los presupuestos legales instituidos por la Ley 1448 de 2011, además de no apreciar vicio que configure nulidad alguna que invalide la actuación surtida hasta el momento y no habiendo pruebas periclitantes por practicar consideró dable pronunciarse de fondo sobre el caso sub lite.

Manifiesta la delegada del Ministerio Público que, de acuerdo a lo presentado por la UAEGRTD en la demanda se logra establecer el contexto de violencia presentado en la región, como lo es el arraigo del conflicto interno armado y las constantes disputas de territorio entre los grupos al margen de la ley, lo que sin lugar a dudas configura al solicitante como víctima del conflicto interno y del abandono de su predio, pues el temor que esto le generaba, lo llevó a desplazarse de manera temporal para el año 2006, imposibilitando de manera ostensible su relación con el predio.

Según lo aducido por la delegada del Ministerio Público, se logró establecer que quien actúa como solicitante ostenta la calidad de propietario del predio denominado LAS BRISAS, conforme la tradición jurídica registrada con folio de matrícula 235-8723.

<sup>8</sup> Fl. 141 c. c.

<sup>9</sup> Fl. 142 c. c.

<sup>10</sup> Fl. 149 a 151 c. c.

<sup>11</sup> Fl. 4 c. c. No. 2.

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras  
 No. Radicación: 500013121002 2013 00169 00  
 Solicitante: ALVARO AREVALO SAAVEDRA

Además que en la demanda se describe como el colindante del predio objeto de restitución, de manera arbitraria y haciendo uso de la vía de hecho, se apropió de la mitad de la extensión del predio que se reclama, por lo que considera la agencia del Ministerio Público que no existe obstáculo para realizar la adjudicación y restitución del predio y con ello se concedan las pretensiones procuradas por la víctimas, incluso se debe dar aplicación al enfoque diferencial según el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, en cuanto el solicitante es un adulto mayor<sup>12</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro el término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda Dos Quebradas Jurisdicción del Municipio de Granada Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

##### 2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si el solicitante ALVARO AREVALO SAAVEDRA tiene la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al inmueble denominado LAS BRISAS ubicado en la Vereda Dos Quebradas Jurisdicción del Municipio de Granada Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-8723 y cédula catastral 50-313-00-02-0006-0074-000, del que se dice es propietario y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) Si el solicitante está legitimado para impetrar la acción de restitución; ii) El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, iii) Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

<sup>12</sup> Fl. 6 a 10 c. o. No. 2.

Proceso Especial: *Salvedad de Restitución de Tierras*  
 No. Radicación: 500013121002 2014 00160 00  
 Solicitante: ALVARO AREVALO SAAVEDRA

### **i) De la legitimidad para solicitar la restitución**

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 *ejusdem*, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Bajo este precepto, el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

#### **Calidad de víctima del solicitante**

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiera dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, el solicitante ostenta la calidad jurídica de propietario del predio denominado LAS BRISAS, cuya restitución jurídica y material pretende; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la vereda Dos Quebradas del Municipio de Granada - Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el año de 2006, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre él.

### **ii) Justicia Transicional**

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo de conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la

población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (artículo 27 de la Ley 1448 de 2011), lo cual, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, MP. JUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

*“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”*

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la*

*búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*<sup>3</sup>

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarios para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”*

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contrarían el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

**iii) Análisis del caso en concreto**

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de Granada - Meta en medio de la reyerta armada existente en la década del 2000, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretrajeron por parte de los diferentes actores involucrados (autodefensas y guerrilla), así como las consecuencias de desarraigo que eso acarrió a las personas que quedan en medio del conflicto extremo, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Para el caso sub examine, como quiera que de los hechos consignados en el libelo de demanda, se denota una situación de despojo de la que fuera víctima el solicitante ALVARO AREVALO SAAVEDRA, valga la pena retomar el contenido del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual precisa que el despojo es la "acción por

<sup>3</sup> ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derechos y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y postconflicto. Resolución 60/147. <http://www.un.org/isa/documents/35070main20070310>

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras  
 No. Radicación: 5000731213007 2013 00189 00  
 Solicitante: ALVARO AREVALO SAAVEDRA

*medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia'*

En relación con lo anterior, se tiene que el primer elemento del despojo, esto es, *la situación de violencia*, está acreditado como elemento causal del mismo y a su vez se encuentra relacionado con el conflicto armado, en ese orden se observa que la situación de violencia generalizada se ubica en la vereda Dos Quebradas, zona rural del municipio de Granada.

Particularmente, sostiene el solicitante en su declaración que el predio donde vivía y que hoy es el objeto de su reclamación era transitado por actores armados ilegales, en particular guerrilla y paramilitares, que hacían presencia en esa zona, el hecho victimizante causal se reporta para el año 2006, época en la cual es amenazado por los paramilitares, siendo obligado a abandonar el predio, en consecuencia sale desplazado forzosamente hacia la ciudad de Bogotá, lugar donde permanece hasta el 2008 cuando, debido a su situación económica y a su avanzada edad, toma la determinación de regresar al predio, encontrándose con la presencia de terceras personas quienes, aprovechando su ausencia, han alterado la ubicación de los mojones que demarcaban los límites de su predio.

Hechos que fueran verificados con ocasión del interrogatorio de parte absuelto por el señor **ALVARO AREVALO** en desarrollo de audiencia pública celebrada el pasado 5 de marzo de 2014, en la cual acarro que inicialmente la guerrilla intentó asesinar a su entonces compañera y fue posteriormente el grupo de paramilitares quienes le forzaron a través de intimidaciones a abandonar su predio.

Esto aunado al análisis de contexto elaborado para el Municipio de Granada por el Área Social de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras<sup>16</sup>, según el cual para la Década del 2000 por información de inteligencia del Departamento del Policía del Meta, se pudo constatar que entre el año 2000 y el 2006, en las veredas Aguas Claras, Canaguaro y Dos Quebradas del Municipio de Granada — Meta hubo presencia de los frentes 26 y 27 de las FARC - EP, con una presencia armada menor, pero con acciones terroristas de los milicianos.

Incluso, en declaración juramentada rendida en sede del trámite administrativo ante la Unidad de Tierras, por parte del señor Jaime Sapogai Piñeros, residente desde hace 22 años del sector donde se ubica el predio objeto de restitución al preguntársele: *"Pregunta 2. Sírvase informar si usted conoce el predio las Brisas ubicado en la vereda Caño Milagro (sic) del municipio de Granada. Respuesta. Si lo conozco, pues el predio es de Álvaro, es de él hace más de 30 años, el siembra cacao, tiene unas maticas de cacao, él dice que son más de 6 hectáreas pero (sic) ahorita con el problema que tuvo por que le quitaron una tierra, le quitaron una parte de la finca de eso ya hace harto tiempo, le corrieron los linderos y creo que*

<sup>16</sup> Fl. 168 a 178 c. c.

por asuntos de la guerrilla le tocó quedarse callado y no hablar, así era por allá en ese tiempo.<sup>113</sup> (...).

De lo anterior deviene que la zona donde se ubica el predio ha sido ocupada por grupos armados organizados al margen de la ley, en busca del dominio territorial, que han perpetrado acciones delictivas íntimamente ligadas al conflicto armado y menoscabaron los derechos de las personas que residían en el lugar, pobladores como Álvaro Arévalo Saavedra, quien resultó víctima de amenazas y consecuente desplazamiento forzado.

Respecto al segundo elemento de análisis: *la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación*, según los hechos de la demanda y el dicho del solicitante vertido en audiencia pública, esta se dio inicialmente como causa del desplazamiento forzado del cual fue víctima dado que bajo las circunstancias fácticas denotadas le fue imposible continuar ejerciendo de manera normal los derechos sobre su predio y luego del desplazamiento forzado acaecido en el año 2.006 en el año 2.008 retorna voluntariamente a su predio encontrando a terceras personas apoderadas de una parte de su predio.

Es así, como en efecto para este Despacho se materializa la privación injusta del ejercicio de la propiedad, por cuanto, durante aquel periodo en que el señor Álvaro Arévalo Saavedra se ausenta del predio con ocasión de las amenazas que se ciernen en contra de su vida y dado que le fue indispensable salir del lugar en aras de salvaguardar su vida e integridad, es que se presenta la alteración arbitraria de los mojones que delimitaban el predio "Las Brisas".

A esto respecto obra dentro del plenario copia del Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de fecha 1º de octubre de 2012, distinguido con el numérico 07512400310121401 y en el que luego de darse a conocer el contenido del artículo 120 de la ley 1448 de 2011 se plasmó la declaración de los hechos que motivan la solicitud.

Incluso, de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria de predio correspondiente al numérico 236-8723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín en cuya anotación conclusiva se denota la propiedad a nombre del señor Álvaro Arévalo Saavedra, verificándose la anotación 6 que reseña la inscripción del predio "Las Brisas" en el RUPTA.

Finalmente, frente al tercer elemento, esto es: *la fuente*, es decir, el acto generador ya sea de hecho, un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia judicial o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, advierte el Despacho que el acto generador del presunto despojo se deriva del aprovechamiento que los hermanos Omar y Andrea Calvo probablemente forjaron en la situación victimizante sufrida por el señor Arévalo Saavedra, teniendo en cuenta que, en vista del abandono del predio objeto del

<sup>113</sup> H. 79 r. o.

Proceso Especial:	Solicitud de Restitución de Tierras
No. Radicación:	500013121000 2013 00189 00
Solicitante:	ALVARO AREVALO SAAVEDRA

desplazamiento forzado, deciden aprovecharse arbitrariamente de las circunstancias y trasgreden la propiedad inmueble modificando el posicionamiento de los mojones que originalmente demarcaban el predio LAS BRISAS.

Sobre este punto, a folio 137 del Cd Contentivo del expediente administrativo de la Unidad de Tierras, obra copia del oficio OSF 01224/13 a través del cual la Directora Seccional de Fiscalías de Villavicencio informa sobre la existencia de denuncia penal que por el punible de usurpación de tierras formulara el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA.

Sumado a la declaración del señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA<sup>17</sup> recepcionada con ocasión del trámite administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras. Versión de los hechos que fuera ratificada en sede del trámite judicial, tal y como se advierte en el audio correspondiente a la Audiencia Pública del 5 de marzo de 2014<sup>17</sup>.

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en la Vereda Dos Quebradas, lo que conllevó a que el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA sufra los embates de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio "LAS BRISAS" ubicado en la vereda Dos Quebradas del Municipio de Granada – Departamento del Meta.

Sobre la relación material existente entre el solicitante y el predio solicitado en restitución, a folios 45 y 46 c. o. obra copia de la escritura pública No. 636 suscrita ante el Notario Único del Círculo de Granada – Meta, mediante la cual el señor QUINTILIANO GONZALEZ CASTRO, transfiere a título de venta en favor del señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, el derecho de propiedad que ejercía sobre el inmueble denominado LAS BRISAS con registro catastral No. 00020060074000 con una extensión superficial de 6 hectáreas.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia del señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, cuyo bien colinda por el Norte con Esneyder Llanos Olaya y Andrés

<sup>17</sup> Fl. 77 y 78 ibidem.

<sup>17</sup> Fl. 4 c. o.

Calvo, por el Oriente con Vía y la Finca Los Bogotanos, por el Sur con Miguel y Luz Marina Triana Guerrero y por el Occidente con María Beceña (fl. 61 a 76 c. o.).

Igualmente, consta en el informe técnico predial que del cruce de información espacial, devino que el inmueble se encuentra en el Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM, en la Zona de Producción Ariari - Guayabero.

**Relación jurídica de la propiedad.**

El solicitante ALVARO AREVALO SAAVEDRA radica su pretensión de formalización y restitución de tierras sobre el predio denominado "LAS BRISAS", en su condición de titular del derecho de dominio.

En tal sentido, en relación con el derecho real de dominio sobre el predio pretendido, el solicitante por intermedio de su apoderado judicial, allegó copia de la Escritura Pública No. 636 del 6 de Octubre de 1983 de la Notaria Unica del Circulo de Granada (Meta), contentiva del negocio jurídico celebrado entre los señores Quintiliano González Castro, como vendedor, y Álvaro Arévalo Saavedra, en calidad de comprador; título que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), y que milita a folio 48 c. o.

Resulta importante aclarar que si bien el acto escriturario mencionado se allegó en copia simple, éste y todos los demás documentos allegados en dicha forma, se reputan fidedignos conforme lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual este documento aunado al certificado de tradición y libertad allegado, ostentan la fuerza legal suficiente para probar la titularidad del derecho real de dominio que el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA tiene sobre el predio denominado LAS BRISAS.

Bajo ese entendido habrá de protegerse el derecho a la restitución del señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, ordenándose la restitución del predio objeto del petitum en su favor, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Así pues, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 3º, establece que: "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de **propiedad** o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley". (Subraya el Despacho).

Por lo anterior, en procura de esa restitución de la propiedad, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, que: 1.- Inscriba esta

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras  
 No Radicación: 50013121002 2013 00159 00  
 Solicitante: ALVARO AREVALO SAAVEDRA

sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-8723, correspondiente al predio "LAS BRISAS", ubicado en Municipio de Granada, Departamento del Meta, identificado con cédula catastral No. 50313000200060074000; 2.- La cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; 3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Granada - Meta, que de aplicación al Acuerdo 019 de agosto 31 de 2013, con relación al predio LAS BRISAS, ubicado en la Vereda Dos Quebradas de ese Municipio, identificado con cédula catastral No. 50313000200060074000 y matrícula inmobiliaria N°. 236-8723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

De otro lado, visto que en el presente caso se accederá a la restitución del predio a favor del señor AREVALO SAAVEDRA, habrá de denegarse las compensaciones reclamadas de forma subsidiaria en el petitum.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras; por lo cual el retorno, uso y goce del predio aquí restituido exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post fallo que demande este Despacho, de conformidad con el artículo 102 de la ley de víctimas.

Ahora bien, en relación a la restitución jurídica y formalización del bien inmueble objeto del proceso, cabe precisar, que en el informe técnico predial realizado sobre el predio se precisó que el área objeto de la solicitud se encuentra inmersa en el Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM, en la Zona de Producción Ariari – Guayabero.

En consecuencia, en este acápite resulta procedente resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente la restitución jurídica y material del predio referenciado pese a que se encuentra ubicado en la ANEM?

Al respecto, para resolver el cuestionamiento planteado en el párrafo precedente, se tendrán como elementos de juicio los conceptos técnicos emitidos por las autoridades administrativas competentes que reposan como prueba en el proceso, la normatividad Constitucional y Legal que regula la materia; así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En primer lugar, en el auto que admitió la demanda<sup>18</sup> se ordenó exhortar a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA para que indicara, si el predio LAS BRISAS ubicado en la Vereda Dos Quebradas Jurisdicción del Municipio de Granada Departamento del Meta, cuenta con zonas objeto de protección y además si es atravesado por corrientes hídricas.

En este sentido, CORMACARENA<sup>19</sup>, indicó que el predio presenta topografía plana y cuenta con la existencia de dos nacimientos de agua y dos caños, en los que se observó poca cobertura vegetal en la zona de ronda de protección hídrica, la cual de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas de predio las áreas forestales protectoras, entendidas como los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Además que para las franjas de protección hídrica de los caños se debe tener en cuenta, el contenido del artículo 83 del Decreto 2811, según el cual salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes.
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c. Las playas marítimas, fluviales y lacustres,
- d. Una faja paralela a la línea de marcas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros
- e. Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.
- f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Acemás de lo anterior indica CORMACARENA que, las zonas de ronda de protección de los cuerpos de agua corresponden a las franjas de terreno no edificables, dispuestas en forma paralela a los cuerpos de agua. Las áreas correspondientes a ronda de protección hídrica tanto para quebradas, caños, ríos y humedales, son consideradas zonas de protección de recursos naturales, cuyas potencialidades de uso son actuar como zona de conservación, investigación, educación y recreación pasiva, por lo tanto, la alteración de estas áreas mediante construcción o uso agrícola cambia el uso y función de las franjas de protección (ronda), la cual es, proteger los cuerpos de agua del impacto de actividades humanas, rehabilitar valores ecológicos, mejorar condiciones ambientales y producir hechos paisajísticos que generen valores de identidad.

Que en síntesis, el predio de 5,79 hectáreas, se encuentra afectado por las franjas de protección hídrica de 2 nacimientos y 2 caños en un área de 4,27 hectáreas es

<sup>18</sup> Fl. 30 a 34 c. o.

<sup>19</sup> Fl. 138 y 139 c. o.

decir el 73,86% se encuentra en uso para protección de los ecosistemas existentes en el predio, mientras que el 26,14% correspondiente a un área de 1,51 hectáreas se encuentra libre de afectación ambiental.

Bajo este contexto fijado por la autoridad ambiental, el Despacho estima pertinente reiterar que la denominada "Área de Manejo Especial de la Macarena" se estableció mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en aras de regular las actividades humanas permitidas y no afectar la estabilidad ecológica del territorio.

Conforme al Decreto Ley en cita dentro del mismo se implementó el denominado Distrito de Manejo integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero, en cuya zona No. 1 de Producción se incluyó el Municipio de Granada.

Es así como, de acuerdo a lo informado por la CAR, una gran porción del terreno solicitado en restitución, se encuentra establecido como área protegida, de acuerdo a los parámetros ambientales promulgados desde la Carta Política de 1991, en la que se contempla la importancia de la conservación de la diversidad biológica del País. Y con este el desarrollo normativo seguido con el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 - que reconoció al ambiente como patrimonio común y estableció responsabilidades para su preservación y manejo; con un único cometido cual es asegurar la conservación de la diversidad biológica y cultural y la producción sostenible de bienes y servicios ambientales indispensables para el desarrollo económico, social y ambiental de la Nación.

Más recientemente, a través del Decreto 2372 de 2010, se reglamentó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el cual se fijaron las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones, que junto con el CONPES 3680 que incorpora lineamientos para avanzar en un SINAP completo, contribuyen al ordenamiento territorial, al cumplimiento de los objetivos nacionales de conservación y al desarrollo sostenible en el que está comprometido el País.

Así pues, del concepto dado por CORMACARENA se tiene que un porcentaje el 73,96% del predio cuenta con la figura de protección ambiental por la presencia de fuentes hídricas; no obstante para el Despacho esto no constituye óbice para no proceder con la restitución del predio LAS BRISAS, más aun cuando se trata de un derecho real adquirido y consolidado por el solicitante, por lo que se procederá a restituir el derecho de dominio que tiene el señor LAVARO AREVALO SAAVEDRA sobre el predio, claro está de manera condicionada al respeto y preservación del Área protegida y al uso para la protección de los ecosistemas existentes de acuerdo a lo advertido por la Autoridad Ambiental.

Lo anterior implica la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno, con el único objeto de preservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad; además del mantenimiento de su composición,

estructura y función, conforme a su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; y utilización de los componentes de la biodiversidad de un modo que no ocasione su disminución a largo plazo reiterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

De esta manera el Despacho, insta a la autoridad administrativa ambiental, CORMACARENA, a efectos que se sirvan aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituido en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes. En este sentido, de ser necesario, se sirvan, delimitar, alinear, declarar y consecuentemente sustraer la reserva forestal que llegue a albergar ecosistemas estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por esa cartera ministerial, además de su correspondiente protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2372 de 2010. Incluso, que determine la ronda de las corrientes hídricas presentes de acuerdo a su cuota máxima de inundación.

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

Lo anterior, sin desconocer la facultad que tienen las autoridades ambientales referentes a la limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alineación, declaración y manejo del área respectiva, y la posibilidad que le asiste para intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Además, de la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

La decisión de restitución, se funda aún más, atendiendo al principio de la confianza legítima, pues aun cuando se trata de predio inmerso en el Distrito de Manejo integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero dentro del marco de la AMEM, conforme al hecho segundo de la solicitud, al predio se le ha dado una destinación agrícola, cultivándose pan café, papa y yuca y su producción es el sustento del propietario ALVARO AREVALO SAAVEDRA, situación que configura una expectativa para él, en el sentido que confía en que el uso que le ha dado a su predio, no sea modificado intempestivamente, máximo, si se tiene en cuenta que se vio obligado a abandonar y a desplazarse a causa de la violencia. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la

obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

De otra parte, de acuerdo con el concepto del desarrollo sostenible, se puede concluir que es posible la restitución jurídica y material del predio abandonado por el solicitante, toda vez que, los derechos y obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política de 1991 giran, conforme al artículo 80 de la Carta, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual en palabras de la Corte Constitucional, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

En este sentido, para lograr el desarrollo sostenible, a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se pueden imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionales de modo que no afecten el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada esto es, el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular.

De ahí, que el solicitante deberá respetar las limitaciones normativas del uso del suelo que tiene su predio, sin que esto signifique un detrimento para su bienestar económico, pues para tales efectos las entidades competentes lo acompañarán y asesorarán en relación al manejo y destinación que debe darle al predio, así como en el tema de los proyectos productivos, incluida la posibilidad de su inclusión dentro del Programa de Familias Guardabosque, en la posibilidad de la instalación o mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en los subsidios para el mejoramiento o construcción de vivienda y en los demás beneficios que trae la Ley 1448 de 2011 y que serán reconocidos en la presente providencia.

Además de lo anterior, una interpretación teleológica y finalista de la Ley 1448 de 2011, revela que a través de la misma se pretende proteger y garantizar el derecho a la restitución de la tierra a las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica; en otras palabras, el objetivo primordial de la acción de restitución de tierras es, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, reintegrándolos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo gozar de sus predios.

Al respecto, en el artículo 73 de la Ley de víctimas se encuentran consagrados los principios de progresividad y estabilización, mandatos de optimización que irradian este cuerpo normativo, procurando el primero porque las medidas de

restitución contempladas en la ley tengan como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y el segundo, propende porque las víctimas del desplazamiento y abandono forzado tengan derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Por todo lo anterior, se ordenará al INCODER, al Departamento del Meta a través de su Secretaria de Agricultura o quien haga sus veces, al Municipio de Granada de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA y a la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio tal cual se dejó expuesto, garantizándose en todo caso al solicitante la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad y el goce efectivo de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **ALVARO AREVALO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.535, es víctima de despojo por vía de hecho en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima, **ALVARO AREVALO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.535; con el predio denominado **LAS BRISAS** ubicado en la Vereda Dos Quebradas Jurisdicción del Municipio de Granada - Meta, con una extensión de Cinco (5) hectáreas – siete mil ochocientos sesenta y dos (7.862) metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8723 y cédula catastral No. 50313000020006007400, según las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)
1	1.031.404,19	872.791,25
2	1.031.462,58	872.779,20
3	1.031.523,99	872.801,06
4	1.031.553,27	872.799,49
5	1.031.598,11	872.810,29
6	1.031.752,85	872.702,19

Proceso Especial                      Substituti de Restituci3n de Tierras  
 No. Radicaci3n:                      500013121002 2013 00169 GO  
 Solicitante:                          ALVARO AREVALO SAAVEDRA

7	1.031.849,41	872.633,00
8	1.031.868,58	872.565,35
9	1.031.877,11	872.530,35
10	1.031.846,25	872.534,97
11	1.031.782,45	872.546,41
12	1.031.713,37	872.557,17
13	1.031.596,60	872.601,27
14	1.031.683,90	872.616,35
15	1.031.523,56	872.710,81
16	1.031.486,26	872.714,78
17	1.031.477,53	872.710,01
18	1.031.472,76	872.706,44
19	1.031.462,84	872.699,69
20	1.031.446,97	872.696,52
21	1.031.433,08	872.698,11
22	1.031.420,77	872.702,08
23	1.031.408,47	872.697,31
24	1.031.388,21	872.692,64
25	1.031.341,73	872.718,55
26	1.031.385,27	872.772,04

**DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA**

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	Del Punto 1 al punto 7	507,8	ESNEYDER LLANOS OLAYA
ORIENTE	Del punto 7 al punto 9	106,3	JOSE JESUS MARTINEZ
SUR	Del punto 9 al punto 12 Del punto 12 al punto 25	165,9 448,7	DUBAN DARIO CAPERA LUZ MARINA TRIANA
OCCIDENTE	Del punto 25 al punto 1	95,9	EDGAR LONARDO SOSA VIA VEREDAL

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8723 de la Oficina de Registro de Instrumentos P3blicos de San Mart3n (Meta), conforme a lo ordenado en el ordinal segundo (2º) de este prove3do. Librese la comunicaci3n pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos P3blicos de San Mart3n – Meta, la que ha de acompaÑarse con copia aut3ntica de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelaci3n de las medidas cautelares de inscripci3n de la solicitud de restituci3n y formalizaci3n de tierras y de sustracci3n provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-8723. Librese por Secretaria el oficio correspondiente, comunicando lo aqu3 resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos P3blicos de San Mart3n (Meta), para que proceda de conformidad.

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras  
 No. Radicación: 500018371002 2013 00169 CG  
 Solicitante: ALVARO AREVALO SAAVEDRA

**QUINTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución, se encuentra inmerso en la Zona de Producción Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM -, ordénese a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA -, que adelante el Plan de Manejo Integral para la Zona de Producción Ariari – Guayabero, o en su defecto homologue la zonificación descrita por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de conformidad con lo previsto en el Decreto 2372 del 2010.

De esta manera el Despacho, insta a la autoridad administrativa ambiental, CORMACARENA, a efectos que se sirvan aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituido en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes. En este sentido, de ser necesario, se sirvan, delimitar, ainderar, declarar y consecuentemente sustraer la reserva forestal que liegue a albergar ecosistemas estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por esa cartera ministerial, además de su correspondiente protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2372 de 2010. Incluso, que determine la ronda de las corrientes hídricas presentes de acuerdo a su cuota máxima de inundación.

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que se es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

**SEPTIMO: ORDENAR** la entrega material del predio restituido. Para tales efectos se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Granada (Meta), una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**OCTAVO: ORDENAR** al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

**NOVENO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Granada (Meta), incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, al señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Secretaría Agropecuaria y de Medio Ambiente del Municipio de Granada – Meta, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA.

**DÉCIMO PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones subsidiarias del libelo, toda vez que fue posible la restitución jurídica y material del predio solicitado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En razón, de la restitución del predio identificado en precedencia, también se deberá ORDENAR:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Martín -- Meta: **i)** Eventualmente y en caso de existir, se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2006), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria **236-8723** y cédula catastral No. **50 313-00-02-0006-0074-000**.
- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7, Brigadier General CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ y al Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, Brigadier General JORGE ENRIQUE NAVARRETE JAETH, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio al señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo del señor **ALVARO AREVALO SAAVEDRA** y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) A la Administración Municipal de Granada – Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **236-8723** y cédula Catastral No. **50 313-00-02-0006-0074-000**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2006 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago

de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes a proferimiento de esta sentencia.

- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA, adudeó a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (2006) y la presente sentencia de restitución de tierras.
- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor ALVARO AREVALO SAAVEDRA tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (2006) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- f) Al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" - IGAC- (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio denominado LAS BRISAS ubicado en la Vereda Dos Quebradas Jurisdicción del Municipio de Granada Departamento del Meta, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011, matrícula inmobiliaria número **236-8723** y cédula catastral **50 313-00-02-0006-0074-000**.
- g) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR al Centro de Memoria Histórica reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda Dos Quebradas, Municipio de Granada - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

**DÉCIMO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, al solicitante por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuradora 27 de Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de Granada - Meta.

Proceso Especial:	Solicitud de Restitución de Tierras
No. Radicación:	500013121007 2013 00169 00
Solicitante:	ALVARO AREVALO SAAVEDRA

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los precios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

**DÉCIMO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría librense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO**  
JUEZ